

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 8° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-18533-2017
CARATULADO : CORPORACIÓN/CORPORACION

Santiago, veintinueve de Abril de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Comparece, con fecha 24 de julio de 2017, don Oscar Patricio Olavarría Baillon, abogado, en representación convencional de la **CORPORACION IGLESIA EVANGÉLICA PRESBITERIANA**, representada legalmente por don Gastón Luis Ramírez Torrejón, pastor, todos domiciliados en calle Agustinas N° 1022, Oficina 328, comuna de Santiago, e interpone demanda en juicio ordinario en contra de la **CORPORACION UNION EVANGELICA**, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don Jaime Contesse González, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Miraflores N° 590, comuna de Santiago, solicitando la declaración de existencia de una comunidad entre ambas partes respecto de diversos inmuebles que detalla en el cuerpo del libelo, y en subsidio, que se declare la existencia de un derecho de uso en su favor respecto de los mismos bienes, con costas.

Expresa que la Iglesia Evangélica Presbiteriana es una entidad de carácter religioso que profesa la fe cristiana, evangélica y protestante, bajo la doctrina presbiteriana, que llegó a Chile en la segunda mitad del siglo XIX de manos de un grupo de misioneros norteamericanos, y que si bien existía una división entre ambas facciones religiosas (Corporación Iglesia Evangélica Presbiteriana y la Corporación Unión Evangélica), ambas desarrollaron sus quehaceres en los mismos inmuebles que históricamente habían ocupado, los que si bien se encontraban nominalmente inscritos a nombre de la Corporación Unión Evangélica, fueron adquiridos con recursos provenientes de las propias congregaciones o con aportes de iglesias norteamericanas para el desarrollo del culto y la función social de los presbiterianos en Chile.

No obstante, esa separación o división eclesiástica, la partición de los bienes comunes inscritos nominalmente a nombre de la demandada Corporación Unión Evangélica, nunca se efectuó, en circunstancias que la demandante siempre ha efectuado un uso exclusivo, tranquilo y pacífico y reconocido incluso por la Corporación demandada de los bienes adscritos al uso de sus funciones religiosas inherentes a la calidad común de Presbiterianos que todos ostentaban en igual condición.

Así, continúa, pese al cisma religioso, ambas facciones eclesiásticas se mantuvieron vinculadas como copropietarias del patrimonio común adquirido a lo largo de los años e inscrito de consuno a nombre de Unión Evangélica, dando origen en los hechos a una comunidad entre todas las iglesias sobre dichos bienes, sin que ninguna iglesia o entidad particular pudiese hacerse de ellos por sobre las demás, lo que fue reconocido como tal por la propia demandada al aceptar el uso libre y pacífico de dicho patrimonio a las diversas iglesias asociadas en las facciones provenientes del Cisma de 1974.

Relata que en lo administrativo, la Corporación Unión Evangélica se mantuvo bajo la dirección de la facción dirigida por el Pastor González Contesse, lo que no representó problema alguno por varias décadas, agregando que una vez que la administración pasó a manos de los sucesores del mencionado pastor, se produjo un brusco cambio de actitud de la demandada hacia su parte comenzando a ejecutar actos tendientes a entorpecer el uso pacífico de los bienes comunes por parte de las iglesias agrupadas bajo la Corporación demandante, lo que la ha motivado a recurrir jurisdiccionalmente con el objeto que se declare y reconozca su derecho como copropietario y comunero de los bienes adquiridos por la



Foja: 1

demandada antes del cisma eclesiástico de 1974 y que corresponden a los siguientes: a) propiedad ubicada en calle Almirante Latorre N° 660, Santiago, inscrita a fs. 1503 N° 2951 del Registro de Propiedad del año 1942 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago donde funciona el templo de la Iglesia Presbiteriana La Unión Cristiana de Santiago; b) propiedad ubicada en calle Almirante Latorre N° 670, Santiago, inscrita en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago a fs. 3649 N° 6626 del Registro de Propiedad del año 1951; c) propiedad ubicada en calle Dos Sur N° 1686, de la comuna de Talca, Región del Maule, inscrita a fs. 9763 N° 4499 del Registro de Propiedad de 2001 del Conservador de Bienes Raíces de Talca; d) propiedad ubicada en calle Dos Sur N° 1494, comuna de Talca, Región del Maule, inscrita a fs. 9784 N° 4500 del Registro de Propiedad de 2001 del Conservador de Bienes Raíces de Talca; e) propiedad ubicada en calle Serrano N° 1550, comuna de Vallenar, Región de Atacama, inscrita a fs. 8 vta. N° 10 del Registro de Propiedad de 1924 del Conservador de Bienes Raíces de Vallenar; f) propiedad ubicada en Camino Público S/Número, comuna Alto del Carmen, Provincia de Huasco, Región de Atacama, inscrita a fs. 91 vta. N° 97 del Registro de Propiedad de 1957 del Conservador de Bienes Raíces de Vallenar; g) propiedad ubicada en calle Uribe N° 1070, Antofagasta, Región de Antofagasta, inscrita a fs.873 N° 854 del Registro de Propiedad de 1949 del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta.

En cuanto a los fundamentos de su solicitud, indica que a su representada le caben derechos de dominio proporcionales sobre aquellos inmuebles que les fueron destinados desde su adquisición y donde han funcionado de manera pacífica, continua e ininterrumpida por más de 50 años, lo que ha generado una vinculación de carácter real entre sus representados y los inmuebles sobre la cual esta recae.

Argumenta que, no obstante el hecho de haberse inscrito el dominio de tales bienes a nombre de la Corporación demandada, esto fue para fines de mera administración, continuando, no obstante ello, radicado el uso y goce de éstos en los feligreses y sus iglesias, sin que deba obviarse que al tiempo en que se adquirieron dichos bienes, las iglesias presbiterianas -debido a su naturaleza de personas morales y no jurídicas- no podían ser titulares de derechos, utilizándose entonces el instrumento jurídico de la corporación demandada, quien además, por carecer de ingresos propios, conformó su patrimonio de forma exclusiva con el aporte voluntario y gratuito tanto de la Iglesia Presbiteriana Norteamericana como de los feligreses de la Iglesia Presbiteriana de Chile.

Su demanda además, la funda en que la demandada no efectuó ningún desembolso para la adquisición de tales bienes, por lo cual no ha podido producirse subrogación alguna que legitime o justifique el dominio que en la actualidad nominalmente ostenta. Por otro lado, refuerza la idea del estado de copropiedad o comunidad, el que la ocupación de los bienes de los inmuebles mencionados haya sido consensuada y pacífica, existiendo en la práctica un acuerdo tácito de asignación y distribución de estos bienes, una distribución de su uso, en los términos como ha sido ejercitado durante 70 años o más.

En subsidio, solicita que se declare la existencia de un derecho real de uso en los términos contemplados en el art. 811 y siguientes del Código Civil, sobre los bienes singularizados anteriormente, reiterando respecto de éstos que las iglesias agrupadas bajo su alero han hecho uso y goce desde el momento de su adquisición y han desarrollado desde siempre su quehacer religioso y social, fundando su petición en las mismas consideraciones ya reseñadas y que pide tener por expresamente reproducidas.

Con fecha 2 de abril de 2018 la demandada contestó las demandas incoadas en su contra solicitando el rechazo de las mismas, con costas.

Refiere que la demandante no invoca como fundamento de su acción ninguno de los modos de adquirir el dominio o el título adquisitivo que corresponda, lo que es del todo improcedente atendido que en Chile nadie puede adquirir el dominio sin la concurrencia de un título y un modo, lo que hace a la



Foja: 1

demanda entablada una mera entelequia insostenible en los hechos como en el derecho.

Manifiesta además, que se observan en la demanda severos defectos de legitimación sustancial, ya que la demandante carece de legitimación activa para interponer la acción declarativa deducida, indicando que por esta razón esta acción no le puede resultar favorable en ningún por carecer de una causa de pedir para obtener una resolución favorable. Niega que su patrimonio se encuentre en estado de indivisión, ya que este fue adquirido por la Corporación Unión Evangélica con aportes irrevocables y gratuitos de sus miembros, de forma exclusiva, excluyente y total, y jamás para sus miembros, facciones de ellos o personas jurídicas creadas posteriormente.

Aduce que, en la especie, se puede claramente constatar que la acción declarativa impetrada no ha sido reconocida en la ley aplicable, ni consecuentemente, dirigida por quien tenga legitimación sustancial, pues precisamente todas las normas legales aplicables a los bienes que adquieran las corporaciones o fundaciones niegan terminantemente ese derecho.

Finalmente, en cuanto a la demanda subsidiaria formulada, rechaza la existencia de un derecho de uso del demandante sobre los inmuebles individualizados en el libelo, puesto que su parte no ha conferido título alguno que haya permitido a la actora adquirirlo.

Expone, que la constitución de un derecho real de uso (con excepción de las causas legales) requiere el cumplimiento de lo previsto en el artículo 1445 del Código Civil, esto es, la existencia de un acto o declaración de voluntad previo, lo que no ocurre en la especie, más aún cuando de haber existido tal voluntad, por tratarse de un acto solemne, únicamente habría podido formularse mediante una escritura pública y además tendría que haber obrado la tradición de dicho real de uso, mediante la competente inscripción conservatoria.

Por otro lado, indica que incluso en el caso de haber existido dicho derecho real de uso y de haber sido inscrito en el registro competente, éste igualmente se habría extinguido por el transcurso del plazo máximo de 30 años que se establece en el artículo 770 del Código Civil para el usufructo y que resulta aplicable al derecho real de uso respecto de corporaciones y fundaciones, por expresa disposición del artículo 812 del mismo Código.

Con fecha 17 de abril de 2018 se evacua la réplica de ambas demandas por parte de la demandante, quien reiteró y recalcó los antecedentes fácticos de su demanda y que fueron latamente expresados en el libelo.

Con fecha 10 de mayo de 2018 se tuvo por evacuada la réplica en rebeldía de la demandada.

Con fecha 9 de noviembre de 2018, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 19 de marzo de 2019, encontrándose la causa en estado, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a las tachas.

Primero: Que, en la audiencia de fecha 4 de febrero de 2019 se presentó la testigo de la demandante doña Cecilia Cacciola Nilo, administradora pública, e interrogada para los efectos de establecer causales de inhabilidad, resultó tachada por la causal contemplada en el número 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto de su declaración se desprende una clara y grave enemistad en contra de la demandada.

Segundo: Que, conferido el respectivo traslado a la demandante, se opone a la tacha opuesta indicando que de las respuestas de la testigo no se infiere ningún antecedente relativo a la existencia de alguna enemistad con su contraria, muy por el contrario.

Tercero: Que, en primer lugar, debe tenerse presente que la norma invocada por la demandada (artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil) requiere explícitamente que “La amistad o enemistad deberán ser manifestadas



Foja: 1

por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias”, cuestión que en la especie no se vislumbra, toda vez que aquel carácter no se desprende de la sola circunstancia de haber sido demandado el testigo en otro proceso por la demandada, por lo que al no existir ningún antecedente en autos que permita concluir la existencia de una enemistad como la requerida por la norma precedentemente señalada, será rechazada la tacha en estudio, como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

II.- En cuanto al fondo.

Cuarto: Que, compareció don Oscar Patricio Olavarría Baillon, abogado, en representación convencional de la Corporación Iglesia Evangélica Presbiteriana, representada legalmente por don Gastón Luis Ramírez Torrejón, pastor, e interpuso demanda en juicio ordinario en contra de la Corporación Unión Evangélica, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don Jaime Contesse González, solicitando se declare la existencia de una comunidad entre ambas partes respecto de diversos bienes inmuebles que detalla en el cuerpo del libelo, y en subsidio, que se declare la existencia de un derecho de uso en su favor respecto de los mismos inmuebles, con costas, fundado en los antecedentes de hecho y derecho ya reseñados en lo expositivo.

Quinto: Que, contestando la demanda principal y subsidiaria, la demandada contravirtió expresamente cada uno de los hechos fundantes de estas acciones, solicitando el total rechazo de las mismas, con expresa condena en costas de la demandante, en razón de los fundamentos latamente relatados en la parte expositiva del fallo.

Sexto: Que, atendida la expresa negativa de la demandada en cuanto a los fundamentos fácticos de la demanda, corresponde a la actora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, acreditar los hechos en que funda su pretensión, especialmente aquellos que harían procedente la declaración de existencia de una comunidad con la demandada respecto de los inmuebles reseñados en el libelo, o en subsidio, aquellos que permitirían declarar la existencia de un derecho de uso en su favor respecto a dichos bienes.

Séptimo: Que, de otro lado, la primera cuestión a resolver es, si acaso este Tribunal está facultado para declarar la existencia y vigencia de una comunidad formada entre las partes respecto de los inmuebles que se señalan. Al respecto, puede advertirse que, indistintamente del origen legal o por situaciones fácticas que pueden dar origen a una comunidad, tal como lo ha reconocido la Jurisprudencia Nacional, cualquier pleito sobre la existencia o no de una comunidad de bienes, debe resolverse conforme a las normas de un procedimiento ordinario, es decir, atendida su naturaleza, debe ser sometida a un juicio de lato conocimiento, con ello, siendo facultad privativa de los jueces del fondo, dar o no por acreditada la existencia de la comunidad, esa discusión es válidamente posible de ser sometida a conocimiento y resolución ante este tribunal.

Octavo: Que, despejado lo anterior, y en orden a acreditar sus asertos, la parte demandante acompañó en forma legal, los siguientes documentos:

- 1) Sesiones 1 a 414, de la Iglesia Presbiteriana La Unión Cristiana, protocolizadas con fecha 8 de marzo del año 2018 en la Notaría de don Eduardo Avello Concha, Titular de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, repertorio N° 6297-2018.
- 2) Acta resumen de hechos Congregación Iglesia La Unión Cristiana, de la Iglesia Evangélica Presbiteriana en Chile.
- 3) Informe en Derecho Corporación Iglesia Evangélica Presbiteriana con Corporación Unión Evangélica, emitido por el abogado Patricio Cavada Artigues.
- 4) Copia de inscripción de compraventa celebrada entre Rafael Casale Agatone a la Corporación Unión Evangélica de la propiedad ubicada en Avenida Uribe N° 774, de la comuna de Antofagasta, del año 1949, del Notario y Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta, don Hugo Galleguillos Villarroel.



Foja: 1

- 5) Copia de escritura pública de reducción de Acta de Corporación Unión Evangélica, Repertorio N° 13466-98, ante el Notario Público, don Juan Ricardo San Martín, de fecha 16 de diciembre de 1998.
- 6) Copia de acta constitutiva y estatutos de Iglesia Evangélica Presbiteriana, de fecha 6 de septiembre de 1974.
- 7) Copia de acta Sínodo, de fecha 25 de enero de 1973.
- 8) Certificado de dominio vigente de la propiedad ubicada en calle Almirante Latorre N°670, comuna de Santiago.
- 9) Certificado de dominio vigente de la propiedad ubicada en calle Uribe N°774, comuna de Antofagasta.
- 10) Copia de contrato de compraventa celebrado entre Onofre Caerols Zambrano a Corporación Unión Evangélica, respecto de la propiedad ubicada en calle Almirante Latorre 670, comuna de Santiago.
- 11) Copia de Cancelación celebrada ente la Caja de Crédito Hipotecario y Unión Evangélica, con fecha 6 de junio de 1951.
- 12) Certificado de inscripción de fojas 1503 del número 2951 del Registro de Propiedad del año 1942 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.
- 13) Certificado de vigencia número 12416 de 13 de enero de 1975 otorgando personalidad jurídica por decreto supremo N°41 a la Iglesia Evangélica Presbiteriana.
- 14.- Sentencia en causa rol 7389 del 2° Juzgado de Letras de Vallenar, recurso Ingreso de Corte N° 388-2004 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó; sentencia Rol C-3067-1999 del 22° Juzgado Civil de Santiago.
- 15) Copia de declaración por escritura pública de don Denis Alan Smith de fecha 26 de abril del año 2014.
- 16) Copia de comprobante de pago de patente de Colegio Presbiteriano a nombre de la Corporación Iglesia Evangélica.
- 17) Permiso de edificación de la dirección de obras de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta respecto del Colegio Presbiteriano.
- 18) Certificado emitido por el Secretario Ministerial de Educación de Antofagasta que certifica el reconocimiento oficial por parte del Estado de Escuela N°23 Presbiteriana, Colegio Presbiteriano., con citación;
- 19) Decreto de reconocimiento de 14 de septiembre de 1963.
- 20) Decreto de reconocimiento al Colegio Presbiteriano de 22 de octubre de 1993.
- 21) Decreto de reconocimiento al Colegio Presbiteriano del 13 de julio de 1998.
- 22) Certificado de dominio vigente emitido por el Conservador Subrogante del Archivo Nacional de fojas 122 número 298 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, del año 1901.
- 23) Certificado de dominio vigente del inmueble ubicado en avenida 2 Sur N°1986, comuna de Talca.

Noveno: Que, además la demandante además produjo la testimonial de don Eduardo Vidal Villavicencio; Waldo Alfredo García Villarroel; Leonel Enoc Cortés Carpio; Moisés Abner Campillay Briceño y doña Cecilia Cacciola Nilo, quienes previamente juramentados y legalmente examinados depusieron al tenor de los puntos de prueba fijados en autos en la audiencia desarrollada con fecha 4 de febrero de 2019.

Décimo: Que, por su parte, la demandada aparejó en forma legal los siguientes documentos:

- Documento denominado "Historia de la Iglesia Presbiteriana en Chile", de don J.H. Mc Lean, año 1932.
- Copia de inscripción de inmueble a fojas 1503 N° 2951 del Registro de Propiedad del año 1942 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.
- Copia con Vigencia de la Propiedad ubica en calle Almirante Latorre N° 670, ciudad de Santiago, inscrita a fs. 3649 N° 6626 del Registro de Propiedad del año 1951 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.



Foja: 1

-Copia de la Inscripción de la Propiedad ubicada en calle Serrano N° 1550, comuna de Vallenar, Región de Atacama, inscrita a fs. 8 vta. N° 10 del Registro de Propiedad de 1924 del Conservador de Bienes Raíces de Vallenar.

-Certificado de Dominio Vigente de fecha 05 de febrero de 2019 de la Propiedad inscrita a fs. 91 vta. N° 97 del Registro de Propiedad de 1957 del Conservador de Bienes Raíces de Vallenar.

-Copia de la Inscripción de fs.873 N° 854 del Registro de Propiedad de 1949 del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta.

Undécimo: Que, a la luz de la controversia de autos, y entendiendo que la demandante pretende se declaren derechos de dominio respecto de los inmuebles en cuestión, conveniente entonces, resulta destacar que el artículo 588 del Código Civil en su inciso primero dispone que. *“Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte, y la prescripción”*.

Décimo segundo: Que, asimismo, cabe recordar que el dominio sobre un bien raíz se adquiere mediante un título y un modo de adquirir, en este caso, a la luz de lo señalado por la parte demandada y al referirse al dominio que señala tener respecto de los inmuebles, invoca como título la compraventa que habría efectuado de éstos, con aportes tanto de los fieles como de la iglesia, asegurando que el modo de adquirir fue a través de la Tradición, institución esta última que de conformidad con lo que dispone el artículo 686 del Código Civil, “ se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en el Conservador de Bienes Raíces respectivo” . Entonces, le corresponderá a la parte demandante, como ya se dijo, acreditar los fundamentos de los derechos de dominio invocados respecto de los inmuebles sublite, así como los hechos en que se funda y que darían origen a una comunidad con la demandada.

Décimo Tercero: Que, de la relación de los antecedentes y con el mérito de la prueba rendida, ésta resulta insuficiente para dar por acreditada la existencia de la comunidad pretendida, pues ninguna de las piezas de la abundante documental rendida por la actora da cuenta de la existencia de un título a su nombre, que permita colegir que hubiera operado alguno de los modos de adquirir a su favor y que faculden para declarar la existencia de derechos de dominio de su parte sobre los inmuebles materia de autos, más aún si en su libelo pretensor la propia demandante reconoce que los bienes están inscritos “nominalmente” (), a nombre de la corporación demandada UNION EVANGELICA”.

Por lo demás, dicha omisión no puede subsanarse con las declaraciones de los testigos que comparecieron a estrados, atendida la claridad de la norma establecida en el artículo 686 inciso 2° del Código Civil.

Décimo cuarto: Que, en cuanto a la comunidad, al consistir ella en una pluralidad de sujetos que simultáneamente son titulares de un mismo derecho y que recae sobre una sola y misma cosa, obligaba a la parte demandante a acreditar debidamente su existencia, lo que a la luz de la prueba rendida no logra hacerlo, de manera que no estando fehacientemente acreditado este punto, obliga a rechazar la demanda por ese sólo hecho.

A mayor abundamiento, y en atención a los argumentos de la demandada, con el mérito de los títulos de dominio acompañados al proceso y su debida inscripción conservatoria, se desprende la adquisición del dominio de los mismos, ya que este derecho real pertenece a quien tiene inscrito el inmueble a su nombre, hecho, reconocido por la propia demandante a nombre de la demandada Corporación Unión Evangélica, quién es la exclusiva propietaria de estos bienes raíces.

Décimo quinto: Que, en consecuencia, atendido lo que se viene razonando, no estando probado en autos que la demandante y



Foja: 1

demandada eran comuneras respecto de iguales bienes, será desestimada la demanda de autos como se dirá en lo dispositivo.

Décimo sexto: Que en cuanto a la acción subsidiaria, es importante recordar que el artículo 811 del Código Civil, señala que:

“El derecho de uso es un derecho real que consiste, generalmente en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades y productos de una cosa.

Si se refiere a una casa, y a la utilidad de morar en ella, se llama derecho de habitación”.

A su vez, el artículo 812 del mismo cuerpo legal, señala a su vez que: “Los derechos de uso y habitación se constituyen y pierden de la misma manera que el usufructo”.

Por su lado el artículo 766 del mismo Código, indica que, “El derecho de usufructo se puede constituir de varios modos: 1º. Por la ley; 2º. Por testamento; 3º. Por donación, venta u otro acto entre vivos; 4º. Se puede también adquirir un usufructo por prescripción”

Décimo Séptimo: Que de esta manera, fuera de su constitución legal o por la vía de la adquisición de este derecho real por prescripción, necesariamente la constitución de un derecho real de uso, requiere una manifestación de voluntad de quien lo constituye o la materialización de un acto voluntario.

Complementa lo anterior, lo indicado en el artículo 814 del Código Civil, que establece que la extensión en que se concede el derecho de uso se determina en el título que lo constituye, el que además, en caso de tratarse de un derecho constituido sobre un inmueble requiere para su tradición, la debida inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Décimo Octavo: Que tal como se señaló respecto a la acción principal intentada, atendido el mérito del proceso y al tenor de lo consagrado en el artículo 1698 del Código Civil, la carga probatoria siempre recayó en la actora, quien debía acreditar los antecedentes fácticos alegados en su libelo.

Sin embargo, y reiterando los argumentos expuestos en cuanto a la demanda principal, el mérito de la prueba rendida es totalmente insuficiente, ya que de la totalidad de aquella no es posible establecer ninguna de las hipótesis que darían origen a la constitución de un derecho de uso en favor de la demandante Corporación Iglesia Evangélica Presbiteriana, así como tampoco la existencia de un acto voluntario o acuerdo de voluntades que conste en algún título válido para declarar su existencia, debiendo por ende, rechazarse igualmente la demanda subsidiaria interpuesta.

Décimo Noveno: Que el resto de la prueba rendida al proceso, en nada altera las conclusiones a las que se ha arribado, razón por la cual, se prescindirá de un mayor análisis.

Vigésimo: Que no se condenará en costas a la demandante por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Y atendido lo razonado y dispuesto en los artículos 588, 670 y siguientes, 686, 811, 814 y 1698 y siguientes del Código Civil, 254 y siguientes, 358 y 384 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se rechaza la tacha incoada por la demandada, como se dijo en el motivo tercero de este fallo.

II.- Que se rechazan en todas sus partes las demandas principal y subsidiaria.

III.- Que cada parte soportará sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña Lidia Patricia Hevia Larenas, Juez (S).

Autoriza don Leonardo Wlodawsky Malschafsky, Secretario Subrogante



C-18533-2017

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintinueve de Abril de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>